



173
2ef.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL
"PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
NUEVA OPCIÓN TRIBUTARIA"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURÍA
P R E S E N T A :
ANA PATRICIA NAVA BENITEZ

ASESOR: L. C. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS

CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MÉX.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN, A. M.
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR CUAUTITLÁN
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral "Pequeños Contribuyentes
Nueva Opción Tributaria"

que presenta la pasante: Ana Patricia Nava Bonitez
con número de cuenta: 8910999-3 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 04 de Noviembre de 1998

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>I</u>	<u>L.C. Francisco Alcantara Salinas</u>	
<u>II</u>	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
<u>IV</u>	<u>C.P. Fermín González Camberos</u>	

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gracias por acompañarme e iluminarme y por darme la fuerza y determinación para alcanzar una de tantas metas que me he trazado en la vida.

A MIS PADRES:

Por haberme encausado en el camino del progreso, por haberme dado el cariño y la confianza para lograr mis ilusiones y anhelos y por estar conmigo ahora y siempre. Que Dios los bendiga.

A MI HERMANO:

Por tu apoyo y espero que sigas adelante con lo que te has propuesto.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por ser parte importante de mi vida. Por su apoyo y tiempo compartido. Por saber escuchar y estar presentes en los momentos

en que los necesité. Gracias por el tesoro que me brindaron a manos llenas.

A MIS PROFESORES:

Por haber contribuido a mi formación profesional, transmitiéndome sus conocimientos para adquirir una visión real de la responsabilidad que implica ejercer la carrera con dignidad y respeto.

A MI ASESOR:

Por compartir tiempo, conocimientos y experiencia en la realización de este trabajo.

AL C.P. MARCO A. HERNANDEZ G.:

Por brindarme la oportunidad de desempeñarme profesionalmente, por su paciencia y ante todo por la confianza y amistad otorgadas.

Y a todas aquellas personas que me transmitieron con dedicación y empeño aquellos conocimientos tan valiosos que son y serán nuestra herencia más valiosa.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

1.1 Marco Legal de las Contribuciones	1
1.2 Tipos de Contribuciones.	3
1.3 Clasificación de las Personas.	5
1.4 Antecedentes Históricos del Régimen de Pequeños Contribuyentes	6

CAPITULO 2: IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 Personas que pueden tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.	11
2.2 Obligaciones de los Contribuyentes al Tributar en éste Régimen.	14
2.3 Salida del Régimen de Pequeños Contribuyentes.	13
2.4 Cálculo del Impuesto	23
2.5 Participación de los Trabajadores en las Utilidades	24
2.6 Declaración Anual.	24

CAPITULO 3: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 Exentos del Pago del Impuesto al Valor Agregado	26
3.2 Obligaciones	27
3.3 Salida del Régimen	29
3.4 Cálculo del Impuesto	30

3.5 Declaración Anual	31
-----------------------	----

CAPITULO 4: IEPS, IMPUESTO AL ACTIVO, CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

4.1 Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	32
4.2 Ley del Impuesto al Activo.	33
4.3 Código Fiscal de la Federación.	33
4.4 Ley de Coordinación Fiscal.	34

CAPITULO 5: CASOS PRÁCTICOS.

35

ANEXOS

48

CONCLUSIONES

52

BIBLIOGRAFIA

54

INTRODUCCIÓN

Considerando que la mayoría de los contribuyentes del país son personas con pocos o nulos conocimientos fiscales y dadas las circunstancias económicas del país y sobre todo tomando en consideración la evasión fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció el nuevo régimen tributario denominado "Pequeños Contribuyentes".

Éste nuevo régimen tiene como finalidad establecer mecanismos de tributación sencillos a fin de motivar la incorporación de contribuyentes irregulares a la economía formal, y viene a sustituir al de contribuyentes menores, al de 10% de recaudación sobre compras, al de 2.5% sobre ingresos brutos por ventas o servicios al público en general y parcialmente al simplificado, mismo que se mantiene sólo para actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, avícolas o de autotransporte y opcionalmente para pequeños artesanos.

En términos generales, el nuevo régimen establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales, que en el año anterior hubieran obtenido ingresos por dicha actividad y por intereses que no hubieran excedido de \$2'423,922.00, calcularan el impuesto respectivo aplicando a la totalidad de ingresos que cobren en efectivo, bienes o servicios, disminuidos con el equivalente a tres salarios mínimos anuales de la zona geográfica del contribuyente, la tasa del 2.5%. El impuesto determinado se enterará mediante declaración que presentarán semestralmente en los meses de julio y enero, salvo en los casos de

pequeños contribuyentes que expidan comprobantes con todos los requisitos

fiscales, caso en el cual, las declaraciones y entero del impuesto, se llevarán a cabo de manera trimestral en los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cuando un pequeño contribuyente deje de tributar en el nuevo régimen, no podrá volver a adoptarlo. También se establece que las personas físicas que hasta 1997 tributaban en el régimen simplificado o como contribuyentes menores y que a partir de 1998 cumplan con los requisitos para adoptar éste régimen, no están obligados a presentar aviso de aumento de obligaciones fiscales, salvo cuando se da de alta en el padrón de contribuyentes del fisco. Asimismo se indica que las personas que venían tributando en el régimen general de Ley no pueden adoptar éste régimen, aún cuando reúnan el requisito de los ingresos.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado serán contribuyentes del IVA por los actos o actividades gravados que realicen, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el artículo 4-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual especifica que los contribuyentes sujetos al régimen en cuestión deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes o se presten servicios. Los sujetos gravados por este impuesto declararán en la misma periodicidad que declaren el I.S.R.

Asimismo quedan exentos del pago cuando sus ingresos del año de calendario anterior no hayan rebasado de \$1'000,000.00

Concerniente al Impuesto Especial Sobre Producción Servicios y al Impuesto al Activo quedan exentos.

A fin de hacer más comprensible éste régimen se desarrollarán casos prácticos que ejemplifiquen lo anterior

CAPITULO 1: GENERALIDADES

1.1 MARCO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES

En la estructura jerárquica de las leyes, la ley suprema de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obligación de tributar está contenida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Del artículo anterior se desprenden tres principios básicos de las contribuciones que representan las guías supremas de todo orden jurídico-fiscal debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento porque de lo contrario asumirían carácter de inconstitucional y, por ende carecen de validez jurídica, estando los afectados por tales disposiciones facultados para interponer el correspondiente juicio de amparo y evitar que les sean aplicadas cualquier norma que contravenga los principios rectores que la ley suprema consagra.

Los principios señalados son:

- De Proporcionalidad. Radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Esto es que comprenda por igual, de la misma manera a todos aquellos individuos que se encuentren colocados en la misma situación o circunstancia.

- De Equidad. Radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben de recibir un tratamiento idéntico. Entonces significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.
- De Legalidad. El artículo 31 Constitucional en su fracción IV, establece la obligación que tenemos los mexicanos de contribuir al gasto público. Asimismo confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que se establezca y se regule.

También el Código Fiscal de la Federación marca la obligatoriedad del pago del impuesto en el artículo 1º dice que "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de éste Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio en lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte".

Con estos fundamentos legales mencionados, se puede notar la obligatoriedad que tienen las personas físicas al pago de impuestos.

1.2 TIPOS DE CONTRIBUCIONES

El Estado como toda empresa requiere de recursos para cumplir sus funciones, por lo tanto los recursos materiales en combinación con los recursos humanos permitirán satisfacer las necesidades que demanda la sociedad.

El artículo 2º del Código Fiscal de la Federación define a las contribuciones de la siguiente manera:

Impuestos

“Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de aportación de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos”.

Aportaciones de Seguridad Social

“Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”.

Contribuciones de Mejoras

“Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas”.

Derechos

“Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de

Derecho Público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en éste último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

EL Derecho Civil establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, en derecho, persona es todo ser susceptible de tener derechos y de contraer obligaciones.

La personalidad jurídica del ser humano se inicia en el momento del nacimiento, pero está protegido por la Ley desde su concepción. La personalidad jurídica incluye dos aspectos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud de la persona de hacer valer por sí misma los derechos y obligaciones de que es titular.

Así las personas se clasifican en dos:

a) Persona Física.

Las personas físicas son los individuos humanos, con personalidad y capacidad jurídica que adquieren desde el nacimiento y pierden hasta su muerte. Todas las personas físicas por el hecho de serlo, tienen determinadas características o cualidades llamadas atributos.

Los atributos de las personas físicas son: el nombre, el domicilio, el patrimonio, la capacidad jurídica, el estado civil y la nacionalidad.

b) Persona Moral.

Es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada. Esto es, son agrupamientos de individuos que constituyen entes colectivos que persiguen finalidades comunes lícitas.

Por consiguiente, las personas morales son grupos de individuos que tienen personalidad jurídica propia, independiente de la de sus integrantes, esto significa que tienen capital propio, obligaciones y derechos propios.

1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Hasta el año de 1989 los Contribuyentes Menores por su pequeña capacidad económica y administrativa y los contribuyentes de Bases Especiales de Tributación por la dificultad de apegarse a todos los controles y requisitos de sus operaciones enumerados en la Ley, cubrían el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado mediante cuotas fijas.

Las cuotas fijas para los contribuyentes menores se establecían por las autoridades estatales en función de la cantidad de mercancía, tamaño del local y personas que lo atendían.

Las cuotas fijas para las bases especiales de tributación se publicaban en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al giro o actividad del contribuyente, las actividades que se encontraban en estas bases especiales eran las agrícolas, ganaderas, de pesca, silvícolas, transporte terrestre de pasaje y carga así como editores de libros, periódicos y revistas.

Estas formas de tributar, no exigían la aplicación de controles y requisitos que establecen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la

Federación, para quienes se encuentran sujetos al régimen de Ley, representaba una falta de equidad en el trato a los contribuyentes, además se propiciaba la defraudación fiscal de los contribuyentes sujetos a estos tratamientos. Así también eran utilizados para establecer operaciones para evadir el pago de impuestos por parte de quienes se encuentran sujetos al Régimen General de Ley.

A partir de 1990, se estableció un tratamiento simplificado opcional denominado de entradas y salidas o de flujo de efectivo, también conocido de bolsillo o de cajón y sería aplicable a partir del mes de octubre del año citado, de enero a septiembre se otorgó un periodo de transacción para permitir la incorporación gradual de estos contribuyentes al nuevo esquema, efectuándose dos pagos por el citado periodo. En el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1990 se establecieron los siguientes beneficios para los contribuyentes antes citados:

- 1.- Se condona el pago del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo que hubieran causado por los meses de octubre a diciembre de 1990.
- 2.- Se condona el pago de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que hubieren incurrido por el periodo antes mencionado.
- 3.- No se les impusieron sanciones, ni gastos de ejecución durante el periodo de enero a septiembre de 1990.

Se dejaron sin efecto las bases especiales de tributación y se redujeron los contribuyentes menores al crear el régimen simplificado para que los contribuyentes que dejaran de tributar de acuerdo con los regímenes

mencionados conocieran sus obligaciones fiscales tales como: llevar un control, registro y la autodeterminación de sus impuestos.

Conforme a las bases especiales de tributación, y de la restricción de poder tributar dentro del régimen de contribuyentes menores, se establece dentro del Título IV Capítulo IV de acuerdo con las personas físicas que realizan actividades empresariales, tres formas de tributar el Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales que son:

1.- Como Contribuyente "mayor" o Régimen General de Ley.

2.- Contribuyente "intermedio" o Régimen Simplificado.

a) R. S. Normal (sin facilidades administrativas).

b) R. S. Menor (con facilidades administrativas).

c) Operaciones y ventas al público en general.

3.- Contribuyente Menor.

A partir del 1º de enero de 1991, se establecen cambios en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando como sujetos al régimen simplificado en forma optativa, las persona físicas que se dediquen a actividades comerciales e industriales. Por otra parte se establece que deberán pagar el impuesto mediante el régimen simplificado en forma obligatoria las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como aquellas que se dediquen al autotransporte de carga o pasajeros independientemente del monto de sus ingresos.

Estas opciones de tributación continuaron hasta el año de 1997, ya que de acuerdo a las reformas fiscales para 1998, el marco tributario de las personas físicas sufre importantes modificaciones.

En el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1997, la Secretaría de hacienda y Crédito Público, da a conocer que a partir del 1º de enero de 1998 desaparece el Régimen de Contribuyentes Menores derogando los artículos 115, 115-B, 115-C, 116 y 117 que contenían los sujetos, obligaciones, las disposiciones relativas al cambio de opción, los elementos para la estimación de sus ingresos y la vigencia y rectificaciones a dichas estimaciones respectivamente. Además, el Régimen Simplificado se limita para personas físicas dedicadas a la agricultura, ganadería, pesca. Silvicultura, transporte y algunos artesanos.

Durante los últimos años los contribuyentes menores se venían normando por la Resolución de Contribuyentes menores, que con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al Código Fiscal de la Federación, a la Ley de Ingresos de la Federación y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A raíz de esta derogación, los contribuyentes menores, tienen las siguientes opciones de tributación:

- Contribuyentes del Régimen General, aplicando las disposiciones de la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- No podrán optar por el Régimen Simplificado, ya que es de aplicación exclusiva para las actividades agropecuarias, forestales y de transporte, así como para artesanos.
- Tributar conforme al Régimen de "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES" atendiendo a las disposiciones de la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los siguientes capítulos se estudiará de manera analítica la aplicación de las reformas a las diferentes Leyes que regulan la tributación del régimen de los pequeños contribuyentes.

CAPITULO 2: IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 PERSONAS QUE PUEDEN TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

De acuerdo al artículo 119-M de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pueden tributar en este régimen las personas físicas que desarrollen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos no hubieren excedido de \$2'423,922.00

Como ejemplo podemos mencionar a las siguientes:

- Locatarios de mercados.
- Farmacias.
- Tiendas de abarrotes y misceláneas.
- Zapaterías.
- Papelerías.
- Refaccionarias.
- Mecánicos.
- Vendedores de puestos fijos o semifijos.
- Vinaterías.
- Panaderías, etcétera.

Tienen la opción de tributar en este régimen, las siguientes personas físicas:

- Agricultores.
- Silvicultores.
- Ganaderos.
- Pesqueros.
- Artesanos.
- Autotransportistas.

Por el contrario, no pueden tributar en este régimen conforme al artículo 4º fracción tercera de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1998, las personas físicas que con anterioridad al ejercicio fiscal de 1998 hayan venido tributando en el régimen general de las actividades empresariales (excepto contribuyentes menores).

No podrán tributar además los copropietarios que además de su actividad empresarial en copropiedad realicen otras actividades empresariales.

En el caso de sucesión, cuando el autor de una sucesión haya tributado en este régimen y hasta en tanto no se liquide la misma, el representante legal de la sucesión continuará cumpliendo con lo dispuesto en este mismo régimen.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Es requisito indispensable para tributar en este régimen no exceder de \$2'423,922.00 cuando se inicien actividades.

Cuando el ejercicio de inicio de actividades haya sido irregular (menor de 12 meses), los ingresos obtenidos en este ejercicio se dividirán entre el número de días operados en dicho periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. si esta cantidad es mayor al límite de \$2'423,922.00 en el ejercicio fiscal, no se podrá seguir tributando en este régimen.

Por ejemplo, si una persona física inicia actividades el 1 de junio de 1998, y al finalizar el año obtuvo ingresos por \$1'100,000.00, entonces para determinar si este sujeto puede seguir tributando en este régimen para 1999, se procede a:

$$\frac{\text{Ingresos}}{\text{No. Días}} = \frac{1'100,000.00}{214^*} = 5,140.19 \times 365 = 1'876,169.30$$

* Son los días del período desde que se inicia hasta el 31 de diciembre.

En este caso, el contribuyente si podría seguir tributando en 1999 en el régimen de pequeños contribuyentes, ya que el resultado no excedió de \$ 2'423,922.00

Pero si este contribuyente hubiese iniciado el 1 de agosto del mismo año, el resultado sería:

$$\frac{\text{Ingresos}}{\text{No. Días}} = \frac{1'100,000.00}{153} = 7,189.54 \times 365 = 2'624,182.10$$

En este otro caso, el contribuyente ya no podría tributar en el régimen de pequeños por 1999 por haber excedido el límite establecido.

2.2 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES AL TRIBUTAR EN ESTE RÉGIMEN.

Según el artículo 119-Ñ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son obligaciones de los contribuyentes al tributar en este régimen:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Solicitar su inscripción en el R.F.C. cuando inicia actividades utilizando para ello el formato R-1, mismo que deberá ser presentado en la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente .

Claves de Obligaciones Fiscales:

- **521** I.S.R. de pequeños contribuyentes (regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea).
- **201** I.V.A. en caso de ser sujeto de este impuesto, cuando enajene productos o preste servicios gravados, deberá marcar esta clave, ya que para el primer ejercicio no puede aplicar la exención del artículo 2º-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no tiene un ejercicio anterior que le sirva de parámetro.

- 151 I. A., por ser el primer ejercicio no pagará el impuesto, sin embargo, el criterio de la autoridad es que marque la clave del impuesto en el momento de la inscripción.
- 160 Retenedor, en caso de tener empleados.
- 169 Retenedor, en caso de retener en pagos que asimile a sueldos.

PRESENTACIÓN DE AVISOS.

- Presentar aviso dentro del primer mes siguiente al del inicio de operaciones, ante la autoridad administradora correspondiente.
- Presentar aviso del ejercicio en el que comience a pagar el impuesto conforme a éste régimen a más tardar el 31 de marzo ante la autoridad administradora correspondiente.
- Cuando se deje de pagar el I.S.R. conforme a éste régimen, se deberá presentar aviso ante la Administración Local de Recaudación correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé este supuesto.

Las personas físicas que hasta el 31 de diciembre de 1997 hayan venido tributando por sus actividades empresariales en los siguientes regímenes:

- De contribuyentes menores;
- De recaudación;
- De las personas físicas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general;
- Simplificado;

y que a partir de 1998 puedan optar por tributar en este régimen, no están obligadas a presentar el aviso de aumento y disminución de obligaciones

según el artículo 4º; fracción IV de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1998.

CONSERVACIÓN DE COMPROBANTES

Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que se utilicen en el negocio, cuando el precio sea superior a \$1,302.00.

Los contribuyentes que con anterioridad a la fecha en que comiencen a tributar en este régimen, hubieran pagado el I.S.R. conforme:

- Al régimen simplificado;
- Al régimen de recaudación;
- Al régimen de contribuyentes menores;

deberán conservar la documentación comprobatoria a que hayan estado obligados de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación; esto con fundamento en el artículo 4º; fracción V, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1998.

REGISTROS

De ingresos diarios. Este registro de ingresos diarios se utilizará siempre y cuando no se expida uno o más comprobantes con requisitos fiscales.

Contabilidad simplificada. Se deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en lugar del registro de ingresos diarios, cuando el

contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se haya expedido el comprobante de que se trate.

Conforme al artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación la contabilidad simplificada consiste en un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- Permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan concordar con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda precisar la fecha de adquisición del bien o, de efectuar la inversión, su descripción, el monto original de la misma y el importe de la deducción anual.

ENTREGA DE COMPROBANTES DE VENTA

Entregar a los clientes copias de las notas de venta, cuando se trate de operaciones mayores de \$54.00, y conservar originales de las mismas.

Estas notas de venta deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y el importe total de la operación en número y letra.

Comprobantes con requisitos fiscales. Cuando el contribuyente expida comprobantes con requisitos fiscales, éstos deberán cumplir con lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la regla 2.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997-98. Los comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

Máquinas registradoras. Cuando los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobante simplificado la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en el que aparezca el importe de la operación de que se trate.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Semestrales

Presentaran pagos semestrales, los contribuyentes que NO expidan comprobantes con requisitos fiscales.

Se deberán presentar declaraciones semestrales en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, en las que se determinará y pagará el impuesto.

De acuerdo a la tercera resolución de modificaciones a la miscelánea fiscal para 1998, la regla 3.24.5 indica que tratándose de contribuyentes que habiendo cumplido los requisitos para presentar el entero del impuesto en forma semestral, y que después del tercer mes del periodo de que se trate, expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento podrán

presentar una sola declaración semestral por dicho periodo, debiendo cumplir con la presentación de los enteros subsecuentes en forma trimestral.

Asimismo, los contribuyentes que habiendo efectuado el entero del impuesto en los términos del artículo 119-N y otorguen devoluciones, descuentos o bonificaciones de las ventas realizadas, podrán presentar declaración complementaria manifestando los ingresos efectivamente percibidos y el impuesto que les corresponda , pudiendo presentar su solicitud de devolución por el impuesto que hubieren cubierto en exceso, o en su caso, compensarlo en el siguiente pago que realice.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: las mismas tendrán el carácter de pago definitivo, salvo el caso de los contribuyentes que ejerzan la opción de calcular el impuesto en forma anual.

Trimestrales

Presentarán pagos trimestrales, los contribuyentes que expidan comprobantes con requisitos fiscales.

Se presentarán declaraciones trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, a partir de cuando los contribuyentes expidan uno o más comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

En las declaraciones se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de la ley del impuesto sobre la renta, y

tendrán carácter de pago definitivo, salvo el caso de los contribuyentes que ejerzan la opción de calcular el impuesto en forma anual.

EROGACIONES POR SALARIOS

Cuando los contribuyentes efectúen pagos por concepto de salarios, deberán retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a sus trabajadores y enterarlo en forma trimestral o semestral, según se trate, conjuntamente con sus declaraciones de pago de Impuesto Sobre la Renta.

Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

2.3 SALIDA DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Cuando se deje de pagar el impuesto conforme al régimen de pequeños contribuyentes, en ningún caso se podrá volver a tributar en los términos de este régimen.

En caso de que no se haya pagado el Impuesto Sobre la Renta conforme al régimen de pequeños contribuyentes y se cambie al régimen general o al simplificado, a partir de la fecha del cambio se deberá cumplir con las

obligaciones previstas en los artículos 112 o 119-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta según sea el caso.

Cuando los contribuyentes ya no reúnan los requisitos para tributar en esta sección (pequeños contribuyentes), y opten por hacerlo en otra sección, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con las secciones I (del régimen general a las actividades empresariales) o II (del régimen simplificado a las actividades empresariales) del capítulo VI (de los ingresos por actividades empresariales), según sea el caso; para ello considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto sobre la renta conforme a esas secciones, a aquélla en que se dé dicho supuesto.

Cuando se deje de pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al régimen de pequeños contribuyentes, se deberá presentar el aviso ante la Administración Local de Recaudación correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé este supuesto.

Los contribuyentes podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo en que hayan estado tributando en la sección III (pequeños contribuyentes), a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la sección I (del régimen general a las actividades empresariales).

Estas inversiones se podrán deducir siempre y cuando no se hayan hecho con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de las mismas que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de inversiones de activo fijo, para determinar el saldo pendiente de deducir, se restará al monto original de la inversión la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los porcentos máximos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta

para deducir la inversión de que se trate, que corresponda a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido tales inversiones.

En el primer ejercicio en que se pague el Impuesto Sobre la Renta conforme a la sección I (del régimen general a las actividades empresariales), al monto original de la inversión de los bienes se le aplicará el porcentaje que señale la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el bien de que se trate, en la proporción que representen respecto de todo el ejercicio los meses transcurridos a partir de cuando se pague el impuesto de acuerdo con la sección I.

Cuando se deje de tributar en el régimen de pequeños contribuyentes, y se opte por hacerlo en la sección I (del régimen general a las actividades empresariales), los pagos provisionales que corresponda efectuar en el primer ejercicio, conforme a la sección I, se podrán determinar aplicando al total de los ingresos del periodo sin deducción alguna, el 2.5%, o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante, en los términos del artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.4 CALCULO DEL IMPUESTO

Aplicando el artículo 119-N, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto se calculará de la siguiente manera:

LOS INGRESOS COBRADOS
EN EFECTIVO, BIENES O
SERVICIOS DURANTE EL
PERIODO (SEMESTRE, O EN
SU CASO, TRIMESTRE)

(-) IMPORTE EQUIVALENTE
A TRES VECES EL SALARIO
MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA
GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE
ELEVADO AL PERÍODO

(=) BASE DEL IMPUESTO

(X) TASA QUE CORRESPONDA AL
TOTAL DE LOS INGRESOS COBRADOS

(=) IMPUESTO A PAGAR A PAGAR

Las disposiciones del artículo 119-Ñ especifican que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las tablas que correspondan a pagos trimestrales y semestrales.

Es muy importante enfatizar que la aplicación de las tablas lleva la siguiente mecánica: primero se ubican los ingresos brutos cobrados en el período en la tarifa que corresponda al mismo período, para ubicar la tasa que les corresponde. Una vez determinada la tasa a los ingresos se les restarán tres salarios mínimos correspondientes a dicho período y al neto se le aplicará la tasa.

2.5 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.

En materia de participación de los trabajadores en las utilidades, conforme al segundo párrafo del artículo 119-N, la base del P.T.U. será lo que resulte de multiplicar el impuesto del ejercicio (la suma de los provisionales definitivos) por el factor de 2.94.

2.6 DECLARACIÓN ANUAL.

Como ya se mencionó anteriormente, los pagos realizados durante el ejercicio tendrán el carácter de definitivos, sin embargo, existe la opción de que los contribuyentes presenten declaración anual durante el período

de febrero a abril del siguiente ejercicio, para que en su caso reflejen el saldo del ejercicio (a cargo o a favor). Quien tome esta opción no podrá variarla en cinco ejercicios, a pesar de que en alguno de los siguientes ejercicios a aquel en que tomó la opción resulte saldo a cargo.

CAPITULO 3: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado por esas actividades, siempre que en el año de calendario anterior sus ingresos obtenidos no hayan excedido de \$1 000,000.00 por dichas actividades.

OTRAS PERSONAS FÍSICAS NO OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Quienes realicen actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no serán sujetas del impuesto, aun y cuando la totalidad o parte de sus activos no los efectúen con el público en general.

El único requisito para que estas personas no paguen el Impuesto al Valor Agregado, es que no hubieren rebasado el límite de ingresos de \$1 000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.

3.2 OBLIGACIONES

PARA CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

-Recabar y conservar la documentación (artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general y las que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el año de calendario anterior no hayan excedido de \$1 000,000.00, estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

-Expedir comprobantes en la fecha en que efectivamente se cobren (artículo 4-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Quienes tributen en este régimen deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en la que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Conforme al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso el

adquiriente o el prestatario del servicio solicite comprobantes con requisitos fiscales.

Cuando los pequeños contribuyentes se encuentren exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley en materia, y expidan comprobantes con el impuesto desglosado, se considerará que por este simple hecho dejarán de estar exentos del pago de ese impuesto.

PARA CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Deberán cumplir con todas las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta así como en su Reglamento; como por ejemplo, llevar contabilidad, expedir comprobantes, presentar declaraciones en los mismos plazos que las del impuesto sobre la renta, etc.

Sin embargo los pequeños contribuyentes que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general y que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos mayores a \$1 000,000.00, en lugar de llevar contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con lo siguiente:

- Llevar un registro de sus ingresos diarios, y efectuar la separación de los actos o actividades por las que se debe pagar el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales se esté exento del pago del Impuesto al Valor Agregado.

- Contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales respecto de sus compras.

3.3 SALIDA DEL RÉGIMEN

Si se quiere dejar de tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes (sección III) para tributar en el régimen general a las actividades empresariales (sección I) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se trasladará el Impuesto al Valor Agregado derivado de las operaciones a **crédito** efectuadas con anterioridad a la fecha en que se haya dejado de tributar en este régimen de pequeños contribuyentes, y que no se hayan tomado en cuenta como ingresos en la fecha en que efectivamente se haya realizado su cobro.

3.4 CALCULO DEL IMPUESTO

De conformidad con el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se calculará de la siguiente manera:

EL VALOR DE LOS ACTOS O
ACTIVIDADES DEL PERIODO
DE QUE SE TRATE (SEMESTRE,
O EN SU CASO, TRIMESTRE).

(X) POR LA TASA A LA
QUE SE ENCUENTRE SUJETO EL
VALOR DE LOS ACTOS O
ACTIVIDADES.

(=) IMPUESTO TRASLADADO
DEL PERÍODO DE QUE SE TRATE.

(-) IMPORTE DEL IVA ACREDITABLE
DEL PERIODO.

(=) **RESULTADO**

IVA A PAGAR, cuando el IVA Traslado sea mayor que el Acreditable.

IVA A FAVOR, cuando el IVA Traslado sea menor que el Acreditable.

3.5 DECLARACIÓN ANUAL

Conforme a la tercera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 1998, la regla 5.7.1 indica que para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, quinto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la sección III del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán optar por NO presentar declaración anual del Impuesto al Valor Agregado siempre que no hayan optado por presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

**CAPITULO 4:
IEPS, IMPUESTO AL ACTIVO,
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Y LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL**

4.1 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Conforme al artículo 8-b de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; para el ejercicio fiscal de 1998, se exenta a las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, del pago de este impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior sus ingresos no hubieran excedido de \$1'000.000.00 por esas actividades.

Los contribuyentes exentos del pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios conforme a lo señalado en el párrafo anterior, estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Cuando los ingresos del ejercicio inmediato anterior hayan excedido de la cantidad indicada, los contribuyentes se encontrarán obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, cumpliendo con lo establecido en la Ley, según sea el caso.

4.2 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

De conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para 1998, se otorgará un estímulo fiscal en el Impuesto al Activo a las personas físicas que tributen conforme a la sección III (Pequeños Contribuyentes), del capítulo VI (de los Ingresos por Actividades Empresariales), del título IV (de las personas físicas), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en eximir las del pago de este impuesto.

4.3 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

De conformidad al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, los Pequeños Contribuyentes tendrán derecho a una reducción del 50% de las multas que establece dicho Código en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y una máxima, salvo que en el precepto que se establezca se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Algunas infracciones que conllevan a la imposición de multas son:

- No presentar avisos al registro a hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.(art. 70 Código Fiscal de la Federación)

- No expedir comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedir sin requisitos fiscales. (art. 83 Código Fiscal de la Federación)
- Expedir comprobantes fiscales asentado nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

4.4 LEY DE COORDINACION FISCAL

Dentro de las modificaciones llevadas a cabo en esta Ley, destaca la reforma correspondiente al artículo 2º; y la incorporación del 3-B, ya que se establece que los municipios de los Estados y el Distrito Federal participarán de 50% de la recaudación correspondiente a su municipio y que se obtenga de los Pequeños Contribuyentes que a partir de 1998 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de los actos de verificación municipal, según los convenios que al efecto se suscriban, y que antes se encontraban en el comercio informal. Dicha participación no formará parte de la recaudación federal participable.

CAPITULO 5: CASOS PRÁCTICOS

**PAGOS SEMESTRALES DEL ISR DE PERSONAS FÍSICAS QUE
TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
ÁREA GEOGRAFICA "A", "B" Y "C"**

PLANTEAMIENTO:

Determinación del primer pago semestral de ISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 1998, de una persona física que realiza actividades empresariales en el régimen de pequeños contribuyentes. En el ejercicio de 1997, este contribuyente obtuvo ingresos propios de su actividad empresarial e intereses que no excedieron de \$2'423,922.00.

a) Con domicilio en la zona "A":

Total de ingresos obtenidos de enero a junio de 1998 (efectivamente cobrados):	350,000.00
Importe de 3 veces el SMG del contribuyente elevado al semestre: (30,20 x 3 x 30,4 x 6)	16,525.44

DESARROLLO:

Ingresos	350,000.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	16,525.44
BASE DEL IMPUESTO	333,474.56
X Tasa de ISR	1.5%
(=) ISR A CARGO 1ER SEMESTRE 1998	5,002.12

b) Con domicilio en la zona "B":

Total de ingresos obtenidos de enero a junio de 1998 (efectivamnete cobrados):

350,000.00

Importe de 3 veces el SMG del contribuyente elevado al semestre:
(28,00 x 3 x 30,4 x 6)

15,321.60

DESARROLLO:

Ingresos	350,000.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	15,321.60
BASE DEL IMPUESTO	334,678.40
X Tasa de ISR	1.5%
(=) ISR A CARGO 1ER SEMESTRE 1998	5,020.18

c) Con domicilio en la zona "C":

Total de ingresos obtenidos de enero a junio de 1998 (efectivamnete cobrados): 350,000.00

Importe de 3 veces el SMG del contribuyente elevado al semestre: 14,254.56
(26,05 x 3 x 30,4 x 6)

DESARROLLO:

Ingresos	350,000.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	14,254.56
BASE DEL IMPUESTO	335,745.44
X Tasa de ISR	1.5%
(=) ISR A CARGO 1ER SEMESTRE 1998	5,036.18

**PAGOS TRIMESTRALES DEL ISR DE PERSONAS FÍSICAS QUE
TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
ÁREA GEOGRAFICA "A"**

PLANTEAMIENTO:

Una persona que tributa en el régimen de pequeños contribuyentes que expide comprobantes con requisitos fiscales y que conforme al artículo 119-Ñ de la LISR debe presentar declaraciones del ISR en forma trimestral a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, considerando la fecha en que se haya expedido el primero de los comprobantes.

1ER TRIMESTRE 1998

Total de ingresos obtenidos de enero a marzo de 1998 (efectivamnete cobrados):	115,250.00
Importe de 3 veces el SMG del contribuyente elevado al trimestre: (30,20 x 3 x 30,4 x 3)	8,262.72

DESARROLLO:

Ingresos

115,250.00

(-) 3 SMG elevados al periodo

8,262.72

BASE DEL IMPUESTO

106,987.28

X Tasa de ISR

1.0%

(=) ISR A CARGO 1ER TRIMESTRE 1998

1,069.87

**COMBINACION DE PAGOS TRIMESTRALES Y SEMESTRALES
DE ISR DE PERSONAS FISICAS QUE TRIBUTAN EN EL REGI-
MEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FIS-
CAL EN LA ZONA "C"**

PLANTEAMIENTO:

Una persona que tributa en el régimen de pequeños contribuyentes que no expide comprobantes con requisitos fiscales de enero a junio, pero a partir del 1° de julio emite dichos comprobantes. De los meses de enero a junio enterará el ISR de forma semestral, y a partir de julio, declarará de manera trimestral.

1ER SEMESTRE 1998

Total de ingresos obtenidos de enero
a junio de 1998 (efectivamente cobrados): 770,000.00

Importe de 3 veces el SMG del contribuyente
elevado al trimestre:
(26,05 x 3 x 30,4 x 6) 14,254.56

DESARROLLO:

Ingresos	770,000.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	14,254.56
BASE DEL IMPUESTO	755,745.44
X Tasa de ISR	2.5%
(=) ISR A CARGO 1ER SEMESTRE 1998	18,893.64

3ER TRIMESTRE 1998

Total de ingresos obtenidos de julio
a septiembre de 1998 (efectivamnete cobrados):

250,500.00

Importe de 3 veces el SMG del contribuyente
elevado al trimestre:
(26,05 x 3 x 30,4 x 3)

7,127.28

DESARROLLO:

Ingresos	250,500.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	7,127.28
BASE DEL IMPUESTO	243,372.72
X Tasa de ISR	2.5%
(=) ISR A CARGO 3ER TRIMESTRE 1998	6,084.32

4TO TRIMESTRE 1998

Total de ingresos obtenidos de octubre a diciembre de 1998 (efectivamente cobrados):

200,000.00

Importe de 3 veces el SMG del contribuyente elevado al trimestre:
(26,05 x 3 x 30,4 x 3)

7,127.28

DESARROLLO:

Ingresos	200,000.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	7,127.28
BASE DEL IMPUESTO	192,872.72
X Tasa de ISR	2.00%
(=) ISR A CARGO 4TO TRIMESTRE 1998	3,857.45

**PAGOS PROVISIONALES EN CASO DE CAMBIO A
RÉGIMEN GENERAL**

PLANTEAMIENTO:

PERSONA FÍSICA QUE TRIBUTA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE EN FORMA VOLUNTARIA DESEA HACER EL CAMBIO AL RÉGIMEN GENERAL. EL CONTRIBUYENTE REALIZARÁ LOS PAGOS PROVISIONALES APLICANDO AL TOTAL DE SUS INGRESOS SIN DEDUCCIÓN ALGUNA LA TASA DEL 2.5% O BIEN CONSIDERANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE LE CORRESPONDE A SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, DE ACUERDO AL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ESTA PERSONA CAMBIA DE RÉGIMEN EL 1º DE JULIO Y SE DEDICA A LA COMPRAVENTA DE TELAS.

DESARROLLO:

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TRIMESTRE	INGRESOS	OPCIÓN DE 2.5%
JUL-SEP	610,000.00	$610,000.00 \times 2.5\% = 15,250.00$
OCT-DIC	500,000.00	$500,000.00 \times 2.5\% = 12,500.00$
RÉGIMEN GENERAL		
TRIMESTRE	INGRESOS	OPCIÓN DE 15% C.U.
JUL-SEP	610,000.00	$610,000.00 \times 15\% \times 34\% = 31,110.00$
OCT-DIC	500,000.00	$500,000.00 \times 15\% \times 34\% = 25,500.00$

DEDUCCION DE INVERSIONES SI SE CAMBIA A REGIMEN GENERAL

PLANTEAMIENTO:

SE PODRÁN CONSIDERAR LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES A LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL PERIODO EN QUE SE TRIBUTÓ EN EL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE REUNA REQUISITOS FISCALES Y NO SE HUBIERA DEDUCIDO CON ANTERIORIDAD. EL IMPORTE PENDIENTE DE DEDUCIR SE DETERMINARÁ APLICANDO AL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN LOS PORCENTAJES MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA EL BIEN DE QUE SE TRATE CONSIDERANDO EJERCICIOS COMPLETOS Y PROPORCIONES DE LOS MISMOS.

DESARROLLO:

INVERSIÓN HECHA EN JUNIO DE 1996 EN MUEBLES DE OFICINA, POR \$25,000.00, A PARTIR DE 1998 SE CAMBIA A REGIMEN GENERAL:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN (MOI)					25,000.00
(-) IMPORTE MAXIMO A DEDUCIR EN EL PERIODO EN QUE SE TRIBUTÓ EN LA SECCIÓN III					
MOI				25,000.00	3,750.00
				15%	
(X) SUMA DE PORCENTAJES:					
1996 10% X 6 / 12 MESES			5%		
1997 10% X 12 / 12 MESES			10%		
(=) MOI PENDIENTE DE DEDUCIR					<u>21,750.00</u>

DETERMINACION DE LA P.T.U. EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
ÁREA GEOGRAFICA "A"

PLANTEAMIENTO:

Una persona que tributa en el régimen de pequeños contribuyentes conforme al artículo 119-N de la LISR debe calcular la P.T.U. multiplicando el impuesto del ejercicio por el factor de 2.94%.

RESULTADO DEL EJERCICIO

Total de ingresos obtenidos 450,000.00

Importe de 3 veces el SMG del contribuyente
elevado al trimestre:
(30,20 x 3 x 30,4 x 12) 33,050.88

DESARROLLO:

Ingresos	450,000.00
(-) 3 SMG elevados al periodo	33,050.88
BASE DEL IMPUESTO	416,949.12
X Tasa de ISR	1.0%
(=) ISR A CARGO	4,169.49
X Factor 2.94	2.94
	12,258.30
x 10%	10%
P.T.U. A REPARTIR	1,225.83

ANEXOS

NOMBRE : MORALES MARTINEZ FRANCISCO
R.F.C. : MONF 440604 RA8 HOJA 07
RELACION DE ENTRADAS Y SALIDAS
CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 1998

HOJA 07

ENTRADAS		SALIDAS						
FECHA	FACTURA No.	IMPORTE	IVA TRASLADADO	TOTAL	FECH/F CONCEPTO	IMPORTE	IVA ACREDITABLE	TOTAL
1		0.00	0.00	0.00	1	0.00	0.00	0.00
2		0.00	0.00	0.00	2	0.00	0.00	0.00
3		0.00	0.00	0.00	3	0.00	0.00	0.00
4		0.00	0.00	0.00	4	0.00	0.00	0.00
5		0.00	0.00	0.00	5	0.00	0.00	0.00
6		0.00	0.00	0.00	6	0.00	0.00	0.00
7		0.00	0.00	0.00	7	0.00	0.00	0.00
8		0.00	0.00	0.00	8	0.00	0.00	0.00
9		0.00	0.00	0.00	9	0.00	0.00	0.00
10		0.00	0.00	0.00	10	0.00	0.00	0.00
11		0.00	0.00	0.00	11	0.00	0.00	0.00
12		0.00	0.00	0.00	12	0.00	0.00	0.00
13		0.00	0.00	0.00	13	0.00	0.00	0.00
14		0.00	0.00	0.00	14	0.00	0.00	0.00
15		0.00	0.00	0.00	15	0.00	0.00	0.00
16		0.00	0.00	0.00	16	0.00	0.00	0.00
17		0.00	0.00	0.00	17	0.00	0.00	0.00
18		0.00	0.00	0.00	18	0.00	0.00	0.00
19		0.00	0.00	0.00	19	0.00	0.00	0.00
20		0.00	0.00	0.00	20	0.00	0.00	0.00
21		0.00	0.00	0.00	21	0.00	0.00	0.00
22		0.00	0.00	0.00	22	0.00	0.00	0.00
23		0.00	0.00	0.00	23	0.00	0.00	0.00
24		0.00	0.00	0.00	24	0.00	0.00	0.00
25		0.00	0.00	0.00	25	0.00	0.00	0.00
26		0.00	0.00	0.00	26	0.00	0.00	0.00
27		0.00	0.00	0.00	27	0.00	0.00	0.00
28		0.00	0.00	0.00	28	0.00	0.00	0.00
29		0.00	0.00	0.00	29	0.00	0.00	0.00
30		0.00	0.00	0.00	30	0.00	0.00	0.00
31		0.00	0.00	0.00	31	0.00	0.00	0.00
SUMAS :		0.00	0.00	0.00	SUMAS	0.00	0.00	0.00

TABLAS DE I.S.R. PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TARIFA ANUAL APLICABLE AL EJERCICIO 1998

LIMITE DE INGRESOS INFERIOR \$	LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR \$	TASA %
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1,000,000.00	2.00
1,000,000.01	EN ADELANTE	2.50

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TABLAS DE I.S.R. PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**TABLA PARA PAGOS SEMESTRALES
APLICABLE AL 1ER SEMESTRE 1998.**

LIMITE DE INGRESOS INFERIOR \$	LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR \$	TASA %
0.01	66,138.00	0.00
66,138.01	125,000.00	0.25
125,000.01	175,000.00	0.50
175,000.01	250,000.00	1.00
250,000.01	375,000.00	1.50
375,000.01	500,000.00	2.00
500,000.01	EN ADELANTE	2.50

TABLAS DE I.S.R. PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**TABLA PARA PAGOS TRIMESTRALES
APLICABLE AL 1ER Y 2DO TRIMESTRE 1998.**

LIMITE DE INGRESOS INFERIOR \$	LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR \$	TASA %
0.01	33,069.00	0.00
33,069.01	62,500.00	0.25
62,500.01	87,500.00	0.50
87,500.01	125,000.00	1.00
125,000.01	187,500.00	1.50
187,500.01	250,000.00	2.00
250,000.01	EN ADELANTE	2.50

CONCLUSIONES

Este nuevo régimen resulta contradictorio a lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha manifestado de crear un cerco a la evasión fiscal, pues con las facilidades que ofrece al no estar obligados a llevar contabilidad, ni dar un informe de sus operaciones con sus principales clientes y proveedores, es decir no se tiene ningún control a excepción del cuaderno de entradas y salidas. Es y les resultará a algunos contribuyentes a pagar un impuesto mínimo y no un impuesto acorde a sus ingresos, como resultaría en el Régimen General de Ley, además de que no podrán ser susceptibles de auditorías precisamente por no tener elementos suficientes para ello.

Existe una contradicción por lo que respecta al acreditamiento del IVA que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades considerando como estrictamente indispensable aquellos que son deducibles para el ISR. Lo que inadmisiblemente estriba en que los contribuyentes no tienen más deducción que los 3 SMG, lo que se traduce en que no tendrían impuesto acreditable y que por consiguiente tienen que pagar el 100% del IVA Traslado que resulte de sus ventas o ingresos.

Si bien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público busca captar al comercio informal y brinda la opción de enterar el ISR de forma semestral a quienes no expidan comprobantes con requisitos fiscales, esta facilidad resulta hasta cierto punto irrisoria ya que muchos

contribuyentes no declararán honestamente el monto de ingresos que no puedan comprobar por realizar ventas o prestar servicios al público en general.

BIBLIOGRAFIA

Zubizarreta Armando F.

La Aventura del Trabajo Intelectual.

Addison-wesley Iberoamericana

2ª edición

1990.

Ortiz Ramírez Serafín

Derecho Constitucional Mexicano

México Cultura

1993.

Tecla Jiménez Alfredo.

Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social.

Taller Abierto.

1990.

Margáin Manautou Emilio.

Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.

Editorial Porrúa

1993.

Martínez López Luis
Derecho Fiscal Mexicano.
Ediciones Contables y Administrativas
1992.

Olguín Jiménez Abraham
Régimen Simplificado, sus Obligaciones Fiscales.
México
1996

Fuentes López Alcide
Régimen Simplificado.
ISEF
México
1996.

C.P. Pérez Chávez/ C.P. Campero/ C.P. Fol
Manual para Pequeños Contribuyentes
TAX Editores Unidos
1ª edición
1998.

C.P. Fernando Arregui Ibarra

Análisis del Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes

ISEF

1ª Edición

1998.

Enrique Domínguez Mota

Compilación Fiscal Correlacionada

Dofiscal Editores

4ª edición

1998.

Diario Oficial de la Federación

Lunes 29 de diciembre 1997.

Diario Oficial de la Federación

Lunes 9 de marzo 1998.

Diario Oficial de la Federación

Viernes 29 de mayo 1998.

Diario Oficial de la Federación

Viernes 3 de julio 1998.

Revistas Prontuario de Actualización Fiscal

Ediciones SICCO

Revista Práctica Fiscal
TAX Editores Unidos